



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Comfama
DEMANDADOS	EDWIN ANDRES RIVERA MAYA
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00128-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Prevía revisión de la demanda que antecede se advierte que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, en armonía con lo dispuesto en los artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la CAJA DE COMPEN-
SACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT 890.900.841-9 y en contra de
EDWIN ANDRES RIVERA MAYA c.c. 9696521, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.183.071 por concepto de **capital**, más los **intereses moratorios**, causados sobre la suma de \$474.816, desde el 19 de enero de 2022 y hasta el pago efec-
tivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superinten-
dencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del ar-
tículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término

de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c930671aa110f67117038f8f493a4ec53ca9c52ce94bb9398ba9bf7615593b3**

Documento generado en 01/04/2022 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>